



RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

## ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2972/2022**, de fecha 30 de junio de 2022, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos establecidos en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Al respecto con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículo 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de los documentos que a continuación se enlistan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI “Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- ❑ ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0476/2016
- ❑ ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/042/2019
- ❑ ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/665/2019
- ❑ ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/664/2019
- ❑ ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-091/2020
- ❑ ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-164/2020
- ❑ ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/SISO-080/2020
- ❑ ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-008/2021

*Dichos expedientes contienen información que se encuentra en el supuesto de confidencialidad señalado por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de*





## RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y
Correo electrónico particular	Hace referencia a la información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciada a un	





## RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<i>dominio concreto que podrá hacer identificable a su titular, sin soslayar que puede conformarse de datos personales</i>	Acceso a la Información Pública.
<i>Firma de particulares</i>	<i>La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.</i>	Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
<i>Ocupación o profesión</i>	<i>La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.</i>	
<i>Patrimonio</i>	<i>El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc.</i>	
<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	





**RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

RFC	El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.	
Medidas y colindancias de la parcela	Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato confidencial	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 4062/18** y **RRA 7859/18**, así como en el Criterio orientador **19/17**, todos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre de persona física</b>	Que en la <b>Resolución RRA 7859/18</b> , emitida en contra de la <b>ASEA</b> , el <b>INAI</b> determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los





## RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Correo electrónico de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Firma de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la <b>firma</b> de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.</p>
<b>Ocupación y grado de estudios de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 4062/18</b>, emitida en contra de la <b>CONAGUA</b>, el <b>INAI</b> determinó que la ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Domicilio de persona física</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 7859/18</b>, emitida en contra de la <b>ASEA</b>, el <b>INAI</b> determinó que el <b>domicilio</b>, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de</p>





**RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

	<p>personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>RFC (Registro Federal de Contribuyentes) de persona física</b>	<p>Que el INAI emitió el <b>Criterio 19/17</b>, el cual establece que el <b>RFC</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.</p>
<b>Medidas y de colindancias de predio e información de patrimonio. (Información Patrimonial de persona física)</b>	<p>El <b>patrimonio</b> de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a <b>medidas y colindancias de un predio e información de patrimonio</b>, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>

VII. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2972/2022**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, correo electrónico, firma, ocupación o profesión, , domicilio, RFC, medidas y colindancias de predio e información de patrimonio**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 4062/18** y **RRA 7859/18**, así como en el Criterio Orientador **19/17**, todos emitidos por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 13 de julio de 2022.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 393/2022 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO  
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

